

ANTECEDE	7	1	4	6	5	1	2
SERIE Y N°	Sete	Uno	cuatro	seis	cinco	uno	2



FN N° 740883

JUNTA DE VECINOS
DE MONTEVIDEO
Decreto N° 21285

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

C A P I T U L O I

CARACTERISTICAS DE LAS INSTALACIONES

Artículo 1º - Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los establecimientos industriales que para sus fines utilicen cilindros conteniendo supergás.

DEFINICIONES

Artículo 2º - A los efectos de la aplicación de este decreto se entiende por:

A - Cilindros - a) los envases fabricados de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT) (Norma 265/70).

b) aquellos que, previamente a la vigencia de la norma técnica citada, fueron habilitados por ANCAP para contener 45Kg. de supergás.

B - Batería - al conjunto de cilindros - conectados a un mismo colector, que se encuentran en uso o en reserva, y que se instalan en un recinto cuyas características se describen en el artículo 7º.

C - Depósito - al recinto donde se almacenan los cilindros esperando uso o reposición.

IDENTIFICACION

Artículo 3º - En el recinto en que se coloquen las baterías de cilindros se adosará una placa en la que conste:

A - Número de identificación expedido por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

B - Fecha de habilitación de la instalación.

CAPACIDAD MAXIMA DE ALMACENAMIENTO

Artículo 4º - La capacidad máxima de supergás en una planta industrial quedará determinada por el consumo horario de los artefactos a los que se provea de combustible.

En tal sentido se considera adecuado, para atender un consumo por evaporación natural de 0,75 Kg/h de supergás, un cilindro de 45 Kg.

Se podrá tener en reserva, además, igual cantidad de cilindros.

UBICACION DE LOS CILINDROS

Artículo 5º - Los cilindros podrán estar ubicados en batería y/o depósitos de acuerdo a las posibilidades siguientes.

ANTECEDENTE	4	4	0	8	8	2	2
SERIE N°	7	1	1	0	8	8	2
	liele	Quatro	len	peho	peho	tas	2



F^N N° 740886

- Preferentemente se instalarán en los espacios abiertos, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11º.

II - Si esto resulta imposible, se podrán colocar en el interior del local, en las condiciones que se fijan en el artículo 13º.

III - Sólo en caso de que estas dos alternativas queden descartadas se les podrá instalar en la azotea del edificio, en las condiciones establecidas por el artículo 14º.

En ningún caso se admitirá más de un depósito por establecimiento.

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

CARACTERISTICAS GENERALES

Artículo 6º - Los cilindros deberán ser colocados en forma vertical y estar apoyados sobre una base de hormigón, dejando necesariamente entre ellos un espacio libre de 0.05 m a 0.10 m.

En todos los casos deberá haber espacio suficiente para tener acceso directo al regulador y para efectuar sin riesgos el recambio de los cilindros.

CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS

Artículo 7º - En caso de que las baterías se instalen en el exterior de edificios, ya sea a nivel del piso o en azoteas, deberán estar protegidas por un cobertizo de material incombustible, cerrado en todo su perímetro con alambre tejido o similar, salvo que pudiera apoyarse a las paredes ya existentes, que nunca podrán corresponder a más de dos lados. Estas paredes no tendrán aberturas de

Handwritten signature or initials.

SIGUE	7	4	0	8	8	9	-
SERIE 870 N°	Li	cu	at	re	en	de	ho

COMPILACIÓN
ASESORÍA JURÍDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.

ninguna especie que se comuniquen con el recinto, respetándose, en caso de que existan otras aberturas, las distancias establecidas en la tabla I del artículo 10°.

Si por las características del lugar fuera necesario contar con una mayor protección lateral contra la lluvia podrá sustituirse el alambre tejido por chapas o cualquier material no combustible.

En este caso la construcción tendrá aberturas permanentes, que aseguren una buena ventilación natural a nivel del piso (por lo menos hasta veinte (20) centímetros de altura sobre el mismo y que, completamente cubran una superficie de ventilación no inferior a un quinto (1/5) de la superficie planimétrica del recinto).

La puerta de acceso al recinto y su marco, serán de material no combustible y lo suficientemente amplias como para poder efectuar con comodidad, el recambio de los cilindros.

CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS -II-

Artículo 8° - Los cilindros en depósito se instalarán en un recinto que será, en lo pertinente, igual al especificado por los artículos 6° y 7°.

CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS -III-

Artículo 9° - Si la batería se instala en el interior del edificio, los cilindros se colocarán en una caseta construída en material no combustible, con ranuras de ventilación a nivel superior e inferior que asegure una ventilación cruzada.

Queda facultado el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas para aceptar otras soluciones que estime pertinentes.

ANTECEDENTE	7	4	0	8	8	6	7
SERIE F.N. N°	7	4	0	8	8	6	7



F.N. N° 740889

DISTANCIAS DE SEGURIDAD

Artículo 10º - Cualquiera sea la ubicación de la batería o el depósito se respetarán las siguientes distancias mínimas de seguridad:

TABLA I - DISTANCIAS DE SEGURIDAD

DISTANCIAS MINIMAS EN METROS

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

De la batería de hasta 5 cilindros	De la batería de entre 6 y 10 cilindros	Del depósito de hasta 10 cilindros
------------------------------------	---	------------------------------------

A: Elementos exteriores al predio:

aberturas de edificios, viviendas de terceros, chimeneas.

3	5	5
---	---	---

Elementos interiores al predio:

línea de edificación pública
medianera con alambrado
medianera con muro #1

3	3	3
3	5	5
0	0	0

fuegos abiertos, usinas, calderas propias, talleres, Instalación eléctrica no a prueba de explosión, Casa habitación u oficinas propias sin pared interpuesta

3	5	5
---	---	---

con pared interpuesta #2

3	0	0
---	---	---

Handwritten signature/initials

SIGUE	7	4	0	8	9	2	→
SERIE 70 N°	Acta de instalación de la batería de cilindros						→

COMPILACIÓN
ASESORÍA JURÍDICA.
BIBLIOTECA
L.I.M.

tanques contienen
do otros combusti-
bles líquidos o
comburentes. Aber-
turas de edifi-
cios.

3

5

5

Hierbas, pasto se-
co, leña y mate-
riales combusti-
bles en general.

3

3

3

*1 En los casos que la batería de cilindros o el depósito se apoyen sobre el muro medianero, éste tendrá 2,5 m. de altura mínima y será reforzado con una aislación de 5 cm. de lana de vidrio o equivalente, que le den una aislación térmica adecuada. En todos los casos la aislación se extenderá hasta una distancia de un metro más allá de la porción del muro ocupada por el recinto.

*2 Cuando dentro del predio, la batería de cilindros, o el depósito, se apoyen a un muro interior, éste será sin huecos; y tendrá 2,50 m. de altura mínima y por lo menos 15 cm. de espesor, respetándose el tipo de aislación a que se refiere el apartado anterior.

UBICACION EXTERIOR DE LAS BATERIAS Y EL DEPOSITO

Artículo 11º - Tanto las baterías como el depósito estarán ubicados a nivel del suelo, en el exterior de edificios, en lugares descubiertos y no podrán instalarse en sótanos, plantas altas ni por encima ni por debajo de construcciones de cualquier tipo.

Se exigirá un cielo abierto de tres (3) metros cuadrados por cada cilindro a instalar, pudiéndose autorizar instalaciones que tengan áreas menores, según las circunstancias que serán apreciadas por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

ANTECEDENTE	4	0	8	8	9	2
SERIE FN N°	di. ete.	ciata	elro	ocho	ocho	muera



FN N° 740892

Cada una de las baterías tendrá hasta diez cilindros y será posible instalar un solo depósito adicional que podrá contener un máximo de diez cilindros.

Si los consumos hacen necesaria la instalación de más de dos baterías de diez cilindros en uso cada una, o de baterías de mayor tamaño, la autorización se otorgará por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas luego de analizado el caso particular.

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

Queda facultado el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas para exigir la instalación de un tanque estacionario, en la medida que se den las circunstancias previstas por el Decreto N° 16.568, de 26 de septiembre de 1974.

TABLA II - DISTANCIAS MINIMAS ENTRE BATERIAS Y DEPÓSITO UBICADAS EN EL EXTERIOR

Artículo 12º -

DISTANCIAS MINIMAS EN METROS

	De la batería de hasta 5 cilindros	De la batería de entre 6 y 10 cilindros	Del depósito de hasta 10 cilindros.
A: Otra batería de hasta 5 cilindros	2,5	5	5
A: Otra batería de 6 a 10 cilindros	5	5	5

MD

INSTALACION DE BATERIAS O DEPOSITOS EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS

Artículo 13º - Si resulta imposible la localización exterior de los cilindros, éstos podrán instalarse en el interior de edificios siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

SIGUE	7	4	0	8	5	8	2
SERIE N°	Siete Cuatro Cero Ocho Cinco Ocho						

COMPILACIÓN
 ASESORÍA JURÍDICA
 BIBLIOTECA
 A.M.M.

- 1 - La cantidad total de cilindros en batería o depósito, no podrá exceder de tres (3) los que exclusivamente podrán instalarse a nivel de planta baja.
- 2 - En caso que haya necesidad de contar con más de una batería, cada una de éstas se instalará de acuerdo a lo dispuesto por el numeral anterior.

Entre ellas deberá mediar una distancia mínima de 6 metros.

En todos los casos, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas estará facultado para limitar el número total de baterías a instalar en el interior de los establecimientos industriales.

INSTALACION DE BATERIAS O DEPOSITOS EN AZOTEAS

Artículo 149 - En caso en que no sea posible la instalación de las baterías o depósitos en las condiciones establecidas en los artículos 11º y 13º, se admitirá su instalación en azoteas construídas con materiales no combustibles, cumpliéndose además con las siguientes condiciones:

- 1 - la cantidad total de cilindros conectados a una misma batería o en depósito, no podrán exceder de cuatro (4);
- 2 - los cilindros no podrán instalarse a menos de seis metros de las entradas de aire en los sistemas de aire acondicionado y/o ventilación.

En el caso de existir muretes, a menos de seis (6) metros de las baterías y/o depósitos se establecerá ventilación cruzada a nivel de piso, debiendo tener aquellos las aberturas suficientes.

- 3 - La distancia mínima que existirá entre las baterías entre sí; o entre las baterías y el depósito, será de 15 m..

ANTECEDE	7	4	0	8	9	2	-
SERIE F. N. N°	fi	ele	cuato	mu	o	el	muert



F. N. N° 740858

En todos los casos, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas estará facultado para limitar el número total de baterías a instalarse en azoteas.

- 4 - En el momento de transportar los cilindros hasta la azotea, no se permitirá la circulación, en las escaleras, accesos o elevadores, de toda persona que no sea la encargada de la referida tarea.

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

CAPITULO II

SEGURIDAD

DEFENSA CONTRA EL FUEGO

Artículo 159 - Las defensas contra el fuego serán las que en cada caso establezca la Dirección Nacional de Bomberos.

VALVULA GENERAL

Artículo 169 - A la salida de la batería, en el exterior del recinto y en un lugar accesible se colocará una válvula de accionamiento rápido a efectos de cortar la alimentación general de gas.

La misma deberá estar debidamente señalizada.

CARTELES DE SEGURIDAD

Artículo 179 - En el exterior de los recintos que contengan cilindros se colocarán carteles anunciadores con las consignas siguientes:

[Handwritten signature]

- Prohibida la entrada a toda persona no autorizada.
- En un radio de 3 m. no fumar ni efectuar actividades que puedan generar fuego o calor.
- En caso de incendio, cierre la válvula general.

SIGUE	7	4	0	8	8	6	→
SERIE <u>FN</u> N°	Folleto Cuatrodécimo del Reglamento de						←

PROHIBICIONES

Artículo 18º - Dentro del recinto en el que se encuentren los cilindros, regirán las siguientes prohibiciones:

- Depositar materiales o elementos que no sean los referidos en el artículo 1º.
- Realizar otro tipo de actividad distinta de la específica.

ACCESO A LA BATERIA

Artículo 19º - El camino de acceso a la batería o depósito será absolutamente libre de obstáculos, manteniéndose una distancia mínima de tres (3) metros a fuegos abiertos o fuentes de generación de calor, no pudiendo en ningún caso atravesar espacios destinados a casa habitación.

C A P I T U L O III

TRÁMITES PARA LA HABILITACION

SOLICITUD DEL PERMISO

Artículo 20º - El permiso para la instalación a que se refiere el presente Decreto deberá gestionarse ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

La solicitud será presentada por el propietario, avalada por la firma de un técnico responsable que será habilitado de acuerdo a una Reglamentación que al respecto redactará la Intendencia Municipal de Montevideo.

La solicitud será acompañada de la siguiente documentación:

ANTECEDE	7	4	0	8	5	8	9
SERIE F.D. N°	1111	1111	1111	1111	1111	1111	1111



F.N. N° 740896

A - certificado de la Dirección Nacional de Bomberos acreditando que no existen observaciones dentro del marco de las competencias de ese organismo;

B - plano de ubicación del predio donde se proyecta realizar la instalación, a escala 1:1000 y 1:200, señalando todos los elementos y construcciones respecto de los cuales deban guardarse distancias de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos precedentes;

C - plano de las instalaciones a escala no menor de 1/100, detalles a escala 2/50 o mayor si ello fuera necesario para la claridad de expresión, indicando ubicación de los distintos elementos que componen las instalaciones;

D - memoria descriptiva de la instalación proyectada y de los equipos a instalarse, así como toda otra información necesaria de acuerdo a las exigencias del presente Decreto.

La documentación se presentará encarpada, foliada y relacionada, por triplicado en original y dos copias.

CONTROL DE LOS TRABAJOS DE INSTALACION

Artículo 21º - Aprobados los planos y memorias por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, se podrá dar comienzo a los trabajos de instalación, previo aviso al Servicio mencionado, el que deberá controlar el estricto cumplimiento de las normas del presente Decreto.

EXPEDICION DE CERTIFICADO HABILITANTE

Artículo 22º - Una vez terminada la instalación, y realizada la inspección final con resultado favorable

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

COPIA
ASESORIA JURIDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.

ble, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, extenderá certificado de habilitación municipal.

Previamente a la habilitación el interesado deberá hacer entrega de la inspección final de la Dirección Nacional de Bomberos y copia de las medidas de seguridad aconsejadas por dicha Dirección.

PLAZO DE VIGENCIA

Artículo 23º - La habilitación deberá renovarse cada dos (2) años.

OBLIGACION DE LOS DISTRIBUIDORES DE GLP

Artículo 24º - Los distribuidores de GLP no podrán suministrar dicho producto, si el interesado no exhibe la habilitación municipal vigente.

DIRECCION DE OBRAS

Artículo 25º - Los técnicos que firman la documentación indicada en los incisos B, C, y, D del artículo 20º deberán dirigir la realización de las obras, y serán responsables, ante la Intendencia Municipal, de los defectos e infracciones en que se incurriere.

CESE DE ACTIVIDAD DEL TECNICO

Artículo 26º - El cese de actividad de un técnico, como director de las obras, deberá gestionarse ante el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, por el propietario o por el técnico que declina responsabilidad, o por ambos conjuntamente.

Las obras deberán quedar paralizadas, hasta tanto no sea aceptado por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas el nuevo técnico designado para continuar la ejecución de los proyectos autorizados.

ANTECEDE	7	4	0	8	9	6	2
SERIE F.N. N°	A. C. Cuatro llros Obus muerp. deis						



F.N. N° 740900

INSPECCIONES POSTERIORES

Artículo 27º - La oficina municipal competente dispondrá - las inspecciones que crea convenientes a - efectos de comprobar si las instalaciones - se encuentran en las condiciones previstas - en este Decreto, sin perjuicio de las ins- - pecciones que dentro de la órbita de su com- - petencia realice la Dirección Nacional de - Bomberos.

RESPONSABILIDAD DE MANTENIMIENTO

Artículo 28º - Una vez habilitadas las instalaciones el - propietario será responsable de su manteni- - miento en las mismas condiciones que dieron - lugar a su habilitación. Previamente a cual- - quier modificación deberá solicitarse la há- - bilitación del Servicio de Instalaciones Mé- - cánicas y Eléctricas.

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

OBSERVACIONES

Artículo 29º - Cuando en el proceso de instalación, o cuan- - do la misma ya está funcionando, se compro- - baba la violación de lo dispuesto por el - presente Decreto, el Servicio de Instalacio- - nes Mecánicas y Eléctricas formulará las - observaciones que correspondan e intimará - la corrección de las irregularidades exis- - tentes, fijando un plazo para su realiza- - ción.

SANCIONES AL ESTABLECIMIENTO INDEBIDAMENTE

Artículo 30º - El infractor será sancionado con multa, en- - tre el mínimo y el máximo autorizado por - las disposiciones legales en vigor, según - la gravedad de la infracción comprobada y - sin perjuicio de cumplir con su obligación - de proceder a efectuar las correcciones dis- - puestas.

TR

SIGUE	7	4	0	8	0	2	2
SERIE EN N°	1	2	3	4	5	6	7

SANCIONES ANTE REITERACION DE FALTAS

Artículo 31º - La reiteración en el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, será sancionada en la forma siguiente: la primer reincidencia a cada infracción se pondrá con la duplicación de la multa; la segunda y ulteriores reincidencias con la triplicación del monto inicial.

Quando la multa supere el máximo legal, deberá reducirse a ese importe.

En los casos que la extrema gravedad del incumplimiento lo determine, quedará facultado el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas a clausurar las instalaciones existentes.

SANCIONES AL TECNICO

Artículo 32º - El técnico actuante que por segunda vez incurra en infracción de las disposiciones del presente Decreto, será suspendido por el término de seis (6) meses, y el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas no dará curso a ningún proyecto suscripto por el mismo, mientras dure el término de la suspensión.

Las obras sólo podrán continuarse, previa la sustitución del técnico sancionado, de acuerdo con el procedimiento del artículo 21º.

SANCIONES A INSTALACIONES CLANDESTINAS

Artículo 33º - Las instalaciones clandestinas, o aquellas que se encuentren funcionando sin haber obtenido la correspondiente habilitación municipal, serán clausuradas de inmediato por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, y los infractores serán sancionados con una multa por el máximo valor autorizado por las disposiciones legales en vigor.

ANTECEDE	7	4	0	9	0	0	—
SERIE <i>F.D.</i> N°	<i>Diece cuatrecientos noventa y tres</i>						—



F^N N° 740903

SANCIONES A LAS COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS

Artículo 34º - Comprobado el abastecimiento por parte de una de las compañías distribuidoras a una instalación que no se encuentre habilitada por la Intendencia Municipal de Montevideo, se le aplicará a ésta la máxima sanción prevista por las disposiciones legales vigentes.

TASA

Artículo 35º - Por todo concepto se abonará una tasa anual - equivalente al 40% del precio del GIP autorizado para cada establecimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36º - Los propietarios de los establecimientos existentes, deberán solicitar la habilitación del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente decreto. El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas indicará en cada caso, el plazo dentro del cual deberán ejecutarse las obras propuestas.

Artículo 37º - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VIEJOS DE MONTEVIDEO, A OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

D. S. J.
BIBLIOTECA
JURIDICA
I.M.M.

V. R. Panizza
Dr. V. R. PANIZZA
PRESIDENTE

Antonio Villamil Farrell
ANTONIO VILLAMIL FARRELL
SECRETARIO GENERAL.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SECRETARIA DE GOBIERNO
Montevideo, 10 JUN. 1933
Recibido hoy. - Conste.

M. Quirós

SECRETARIA

GENERAL

RES: 187.831

C. 214/70

MCDE

Montevideo, 15 de junio de 1983.-

VISTO: el Decreto No. 21.235 sancio-
nado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 8 de junio
de 1983 y recibido por este Ejecutivo el 10 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución No. 186.800, de 17 de mayo ppto., se fijan las disposiciones que se aplicarán a los establecimientos industriales que para sus fines utilicen cilindros conteniendo su pergás;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta de Vecinos de Montevideo, al Departamento Jurídico y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Obras y Servicios.-
(FDO.) DR. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal;

DR. ARIEL CORREA VALLEJO, Secretario General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RICO BERTO CARRIER
DIRECTOR D. D. VISION

COORDINACION
ASESORIA JURIDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.